

Deloitte.



Precios de Transferencia
América Central y
República Dominicana

2023

| | |
|----------------------|----|
| Costa Rica | 04 |
| El Salvador | 10 |
| Guatemala | 16 |
| Honduras | 24 |
| Nicaragua | 28 |
| Panamá | 32 |
| República Dominicana | 38 |





Costa Rica

En el año 2015, el país inició los procesos de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”), finalizando tal proceso en el año 2020, con el acuerdo unánimemente de los países de la OCDE.

Con esto, Costa Rica se convirtió en el miembro 38º de tal organización; el proceso de adhesión, así como la necesidad de estructurar un marco fiscal eficiente y robusto, han intensificado la aplicación de medidas en torno a la transparencia fiscal, como es el caso de las acciones BEPS (“*Base Erosion and Profit Shifting*” en inglés, “*Erosión de la base imponible y traslado de beneficios*” en español).

Las regulaciones de Precios de Transferencia en Costa Rica deben concebirse como un antes y un después de la entrada en vigencia de Ley N° 9635 – *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*. Anterior a esta ley, las disposiciones en la materia estaban contenidas en el Decreto 37898-H; no obstante, con la aprobación de la Ley N° 9635, las pautas requeridas, quedan reglamentadas en el Decreto N° 43198-H.

A continuación, se hace un breve repaso cronológico de la evolución en materia de Precios de Transferencia en Costa Rica.

Directriz 20-03 (10 de junio de 2003)

Tratamiento Fiscal de los Precios de Transferencia, según el Valor Normal de Mercado.

Resoluciones del Tribunal Constitucional No. 2012004940 y No. 2012008739

Discrecionalidad para la aplicación de las Directrices de la OCDE.

Decreto 37898-H (13 de septiembre de 2013)

Disposiciones de Precios de Transferencia.

Resolución DGT-R-44-2016 (26 de Agosto de 2016)

Declaración Informativa de Precios de Transferencia (suspendida su presentación mediante la resolución DGT-R-28-2017).

Resolución DGT-R-16-2017 (21 de abril de 2017)

Resolución sobre documentación de los precios de transferencia.

Resolución N° DGT-R-001-2018

Resolución sobre el suministro de información de empresas residentes en Costa Rica para el intercambio automático de información tributaria, conforme al reporte país por país.

DGT-R-49-2019

Resolución sobre documentación de los estudios de precios de transferencia (deroga la resolución DGT-R-16-2017)

Adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (año 2020)

Ley No. 7092

Ley del Impuesto sobre la Renta y Decreto N° 18445- H. - Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta.

Decreto 43198-H

Modificaciones y adiciones al Reglamento Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445-H

DGT-R-14-2021

Resolución sobre pautas para el trámite de acuerdos de precio por anticipado.

Obligaciones formales vigentes en el marco normativo costarricense, a la luz de la aplicación de la acción 13 de BEPS.

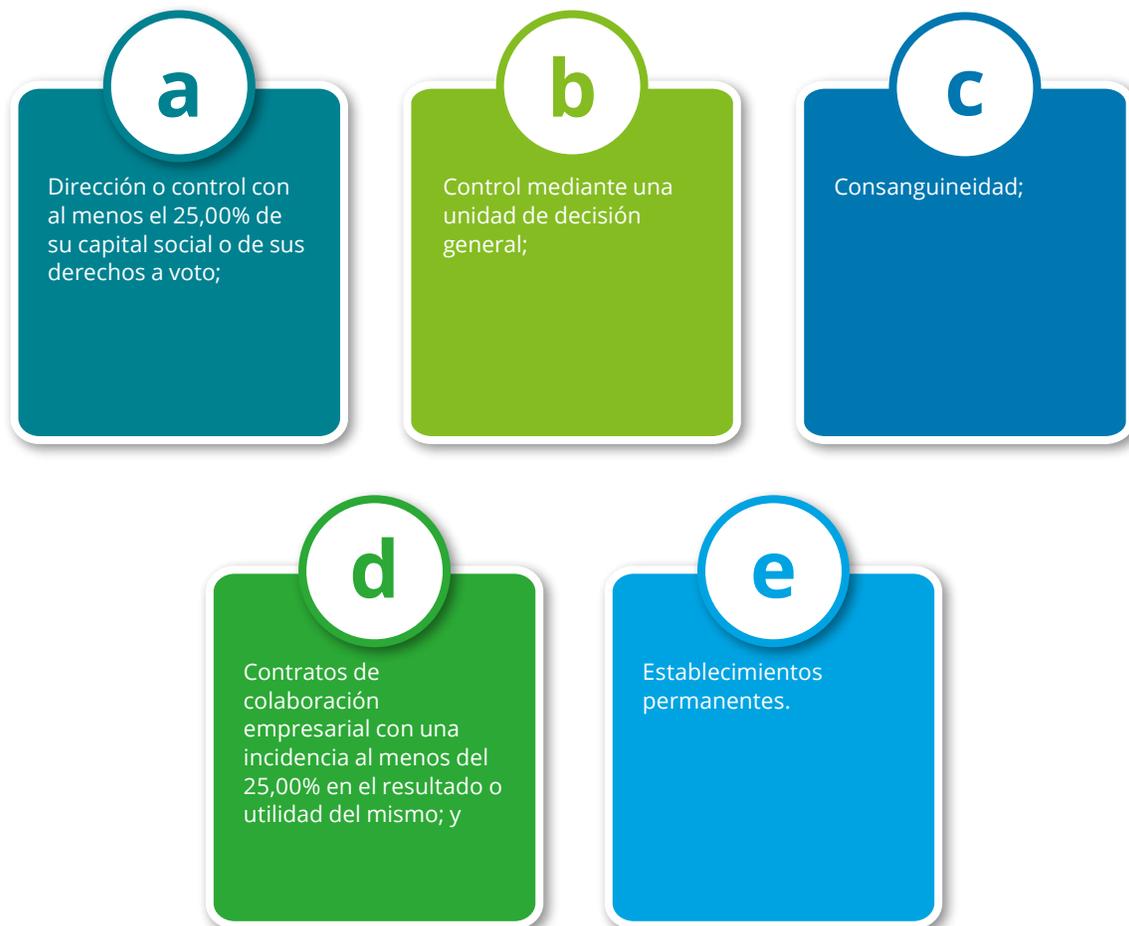
| | | |
|--|---|--|
|  | Estudio de Precios de Transferencia | Informe de valoración a ser solicitado por la Administración Tributaria. |
|  | Archivo Maestro (Master File) | Informe revelatorio de la estructura operativa del grupo y de la forma en la cual se determinan las políticas intercompañía. |
|  | Reporte País por País (Country by Country) | Informe revelatorio de indicadores financieros por cada país en donde el Grupo mantenga operaciones, |

Declaración Anual de Precios de Transferencia

 (Actualmente se encuentra suspendida su presentación; sin embargo, para la presentación de la Declaración de Impuestos sobre la Renta (ISR), se recomienda contar con los resultado de las transacciones intercompañía)

Informe revelatorio presentado en línea a la Administración Tributaria, en el que se detallan las transacciones sujetas de análisis de precios de transferencia.

Criterios de vinculación:



Presunción de Vinculación:**a**

Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el Impuesto sobre las Utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40,00%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b

Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

Métodos de determinación del precio de mercado:

Los métodos aceptados por la Administración Tributaria costarricense para los análisis en materia de Precios de Transferencia son:

1. Método del precio comparable no controlado¹.
2. Método de precio de reventa.
3. Método del costo adicionado.
4. Método de la partición de utilidades.
5. Método del margen neto de la transacción.

La selección del método se rigiere por la regla del “*mejor método*” partiendo de la disponibilidad de información respetando el principio de libre competencia.

Determinación del precio de libre competencia.

Para la determinación del principio de libre competencia en las transacciones con partes relacionadas, es posible la aplicación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación responde a las condiciones de libre competencia.

En los casos en donde el precio o el margen establecido en la transacción analizada se encuentre fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considera que el valor o precio no es de libre competencia y se debe establecer el ajuste correspondiente a la mediana del rango intercuartil como el precio de libre competencia.

Comparables en Costa Rica

La normativa costarricense en materia de Precios de Transferencia, especifica los criterios básicos de comparabilidad, que se encuentran alineados a los principios básicos definidos por las Directrices de la OCDE.

Servicios intercompañía

De acuerdo con el Código Tributario de Costa Rica, cualquier gasto que sea útil, pertinente y necesario para generar ingresos imposables, será deducible a efectos fiscales, siempre y cuando, el contribuyente registre y pague las retenciones² de impuestos, mantenga registros contables adecuados y demuestre la recepción efectiva del servicio.

Adicionalmente, debe validar que tales servicios si se derivan de partes relacionadas, estén a valor de mercado, y cumplan con las disposiciones establecidas en el marco regulatorio costarricense.

Además, de contar con toda la documentación soporte de la operación.

Ámbito de aplicación del estudio de Precios de Transferencia

Las disposiciones contenidas en las regulaciones en materia de Precios de Transferencia alcanzan a cualquier operación que se realice entre partes relacionadas, sin ningún tipo de exclusión. Los contribuyentes costarricenses deben realizar anualmente la documentación de precios de transferencia en idioma español.

La información o documentación comprobatoria de precios de transferencia, idealmente deberá tenerse al tiempo de presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta; no obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro del plazo establecido desde la recepción del requerimiento.

Intereses y sanciones

Se aplican las disposiciones generales del Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica. Con arreglo a estas normas, el importe de la sanción varía en función de la duración de la evaluación, del importe de las cuotas adicionales y de otras circunstancias.

Acuerdos de Precios por Anticipado (APAs)

El Acuerdo de Precios por Anticipado (“APA”) es un convenio suscrito entre la Dirección General de Tributación (“DGT”) y el contribuyente del impuesto sobre la renta que lo solicite, en el cual se establece con anticipación un conjunto apropiado de criterios, procedimientos e hipótesis críticas con el fin de determinar los precios de transferencia para las transacciones con partes vinculadas durante un plazo determinado.

Se establece la “Subdirección de Acuerdos Previos de Precios de Transferencia de la Dirección General de Tributación” (SAPPT) como oficina encargada de los trámites.

¹ Se podrá aplicar en forma alternativa al método, la valoración de los bienes con cotización internacional.

² Es importante señalar que la tasa aplicable de retención a las comisiones por gestión varía dependiendo del tipo de servicio que se brinde y considerando a la vez cualquier tratado de doble imposición sobre la renta aplicable.

Plazo: la DGT contará con un plazo de seis meses para responder la solicitud de un APA, plazo que podrá ser ampliado hasta un máximo de otros seis meses en función de la complejidad del estudio.

Vigencia y renovación: el plazo por el que estará vigente un APA es de hasta cinco períodos fiscales. Se podrán solicitar renovaciones al SAPPT mientras el Acuerdo aún esté vigente, el plazo será de cinco periodos adicionales.

Informe anual: los contribuyentes que hayan celebrado un APA con la DGT, deberán presentar anualmente ante la oficina de la SAPPT un informe para demostrar la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el APA y manifestando la vigencia de las hipótesis críticas fundamentales. El informe debe presentarse tres meses después de la fecha de cierre del período fiscal correspondiente.

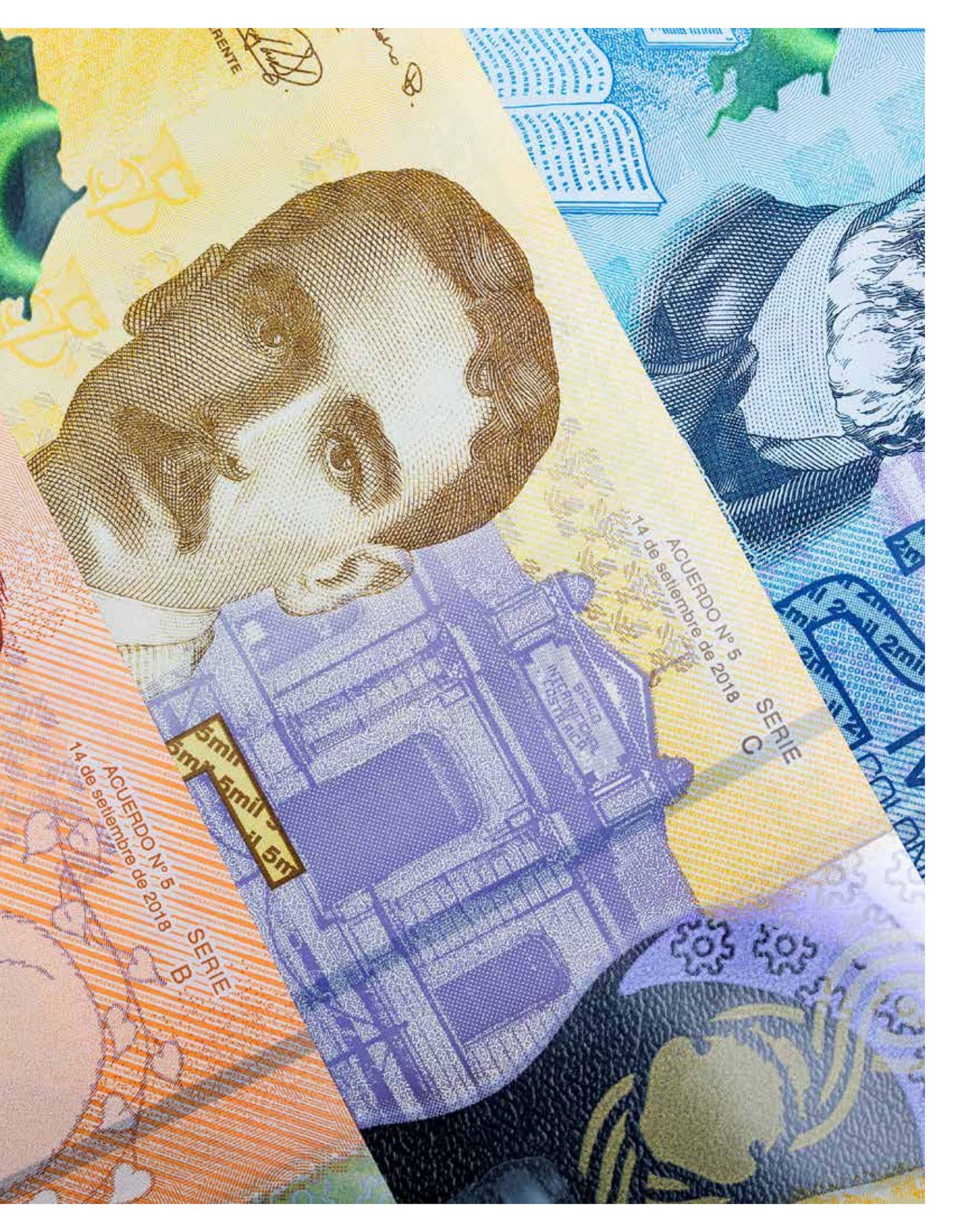
Declaración Informativa de Precios de Transferencia

Los obligados a presentar la declaración informativa de precios de transferencia son los contribuyentes que se encuentran para efectos fiscales, categorizados de la siguiente manera:

- Grandes Contribuyentes Nacionales, o
- Amparados bajo el régimen de Zona Franca; o
- Contribuyentes que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y que en forma separada o conjunta superen el monto equivalente a 1,000 (mil) salarios base en el año correspondiente.

*Es importante destacar que actualmente, este requerimiento se encuentra suspendido, no obstante, según la resolución DGT-R-44-2016, la fecha Límite para presentar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia corresponde al último día hábil del mes de junio.





RENTA

ACUERDO N° 5
14 de septiembre de 2018

ACUERDO N° 5
14 de septiembre de 2018
SERIE C

ACUERDO N° 5
14 de septiembre de 2018
SERIE B

5mil
5mil
5mil



El Salvador

El régimen de Precios de Transferencia en El Salvador entró en vigencia a partir del 2010, derivado de una reforma al Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 233 que ocurrió en noviembre del 2009.

En el 2012, la Administración Tributaria emitió las primeras directrices de Precios de Transferencia, las cuales se encontraban delimitadas en la *“Guía de orientación general para el tratamiento tributario de las operaciones con sujetos relacionados o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.”*

Para julio de 2014, se realizó una nueva reforma al Código Tributario de El Salvador mediante el Decreto Legislativo N° 763, en el cual se dio introducción de la metodología OCDE (Organización para la Cooperación y

el Desarrollo Económicos); sin embargo, en mayo de 2018, se emitió una declaratoria de inconstitucionalidad sobre el Decreto anterior; por lo cual, actualmente el Código Tributario salvadoreño no hace ninguna referencia de la OCDE y es necesario descartar la metodología local, previo a hacer uso de metodología OCDE. Con base en lo anterior se detalla que el Código Tributario de El Salvador únicamente hace referencia en primera instancia al método de Precio de Mercado, detallado en el Artículo 199-B y en su defecto, y en caso de no ser aplicable, el contribuyente podría aplicar la metodología determinada por la OCDE, según corresponda.

En la actualidad, el código tributario no hace ninguna referencia respecto a las acciones BEPS (*“Base Erosion and Profit Shifting”* en inglés, *“Erosión de la base imponible y traslado de beneficios”* en español) en función

del Master File, Local File o el Country by Country Report, pero se estima que paulatinamente sean aplicables.

Asimismo, en marzo del 2018, la Administración Tributaria emitió una nueva guía de directrices para el tratamiento de operaciones con partes relacionadas, la cual se encuentra detallada en la *“Guía de orientación general para facilitar la determinación de precios de transferencia establecida en el artículo 62-A del código tributario y otras disposiciones pertinentes”*, dichas directrices son las que actualmente se encuentran vigentes y sobre las cuales se rigen los Estudios de Precios de Transferencia en El Salvador.

Obligaciones formales de Precios de Transferencia

| | | |
|--|---|---|
|  | Estudio de Precios de Transferencia (Local File) | Informe de valoración para transacciones con partes relacionadas y terceros domiciliados en regímenes fiscales preferentes. |
|  | Declaración Informativa (F-982) | Informe revelatorio presentado en línea a la Administración Tributaria, en el que se detallan las transacciones sujetas de análisis de precios de transferencia y los resultados de los análisis. Dicha declaración debe ser presentada antes del cierre de los primeros 3 meses de cada año. |

Criterios de vinculación:

Los criterios de vinculación para ser considerado como sujetos relacionados se encuentran delimitado en el Código Tributario en el artículo 199-C que detalla lo siguiente:

a

Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.

b

Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.

c

Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.

d

Cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente corresponde al conyugue o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

e

En una unión de personas, sociedad de hecho o contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.

f

Una persona domiciliada en el país y un distribuidor o ente exclusivo de la misma residente en el extranjero.

g

Un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país de una entidad domiciliada en el exterior y esta última.



Métodos de determinación del precio de mercado:

Los métodos aceptados por la Administración Tributaria salvadoreña para los análisis de Precios de Transferencia son:

1. Método según Código Tributario.
 - a. Método Precio de Mercado.
2. Métodos según OCDE.
 - a. Método de Precio Comparable no Controlado.
 - b. Método de Precio de Reventa.
 - c. Método de Costo Adicionado.
 - d. Método de Partición de Utilidades.
 - e. Método Residual de Partición de Utilidades.
 - f. Método del Margen Neto de la Transacción.

La selección del método se rige por la regla del “mejor método” partiendo de la disponibilidad de información respetando el principio de libre competencia. Antes del uso de los métodos de la OCDE, es necesario descartar la inaplicabilidad del método del Código Tributario, y así cada método hasta determinar el más aplicable para la transacción analizada.

Selección de Comparables:

La normativa salvadoreña en materia de Precios de Transferencia especifica los criterios básicos de comparabilidad que se encuentran alineados a los principios básicos definidos por las directrices de la OCDE.

Asimismo, la normativa salvadoreña prohíbe el uso de comparables de sujetos independientes constituidos, ubicados o domiciliados en países, estados o territorios de baja o nula tributación o paraísos fiscales, tomando como base la guía emitida por la Administración Tributaria durante el mes de septiembre de cada año. Dicha guía tiene por nombre “Guía de orientación general para facilitar el reconocimiento de países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes y el tratamiento tributario que les aplica.”

Servicios intercompañía:

Con base en la regulación salvadoreña, cualquier gasto que sea útil, pertinente y necesario para la generación de ingresos imponibles o mantener la fuente de la renta, será deducible a efectos fiscales, siempre y cuando cumpla con los siguientes factores:



El flujograma descrito previamente, es el proceso utilizado por la Administración Tributaria salvadoreña a efecto de validar la deducibilidad de algún gasto, lo cual hace referencia a lo siguiente:

1. Se debe de comprobar la materialización del bien o servicio adquirido.
2. Se debe de comprobar dicho bien o servicio es útil y necesario para la generación de ingresos imponibles de la compañía.
3. Se debe de tener la documentación, correos o cualquier comprobante que demuestre o ampare que el bien o servicio, fue efectivamente adquirido.
4. Se deben de realizar los registros contables correspondientes.
5. Se debe de realizar la retención de impuesto aplicable.
6. La transacción debe de estar pactada a valores de mercado.

Ámbito de aplicación del EPT:

Las regulaciones en materia de Precios de Transferencia contenidas en el Código Tributario salvadoreño son aplicables a cualquier operación que se realice entre partes relacionadas y terceros independientes domiciliados en un estado, país o territorio de baja, nula tributación o paraíso fiscal, sin ningún tipo de exclusión. Es importante distinguir que para elaborar el Estudio de PT no importa el monto de las transacciones.

Intereses y sanciones:

Las sanciones derivadas de incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Código Tributario en materia de Precios de Transferencia son:

1. Multa del 2% del Patrimonio por no contar con la documentación de Precios de Transferencia, la cual cuya sanción no podrá ser menor a US\$1,980.00
2. Multa del 0.5% sobre el Patrimonio o Capital contable por no presentar o presentar de forma incorrecta la declaración informativa F-982, la cual cuya sanción no podrá ser menor a 3 salarios mínimos.
3. En caso de no poseer una determinación razonable del precio de mercado de las transacciones celebradas con partes relacionadas y terceros independientes domiciliados en un estado, país o territorio de baja, nula tributación o

paraíso fiscal, la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, podrá determinar los precios de mercado correspondientes e implementar los ajustes impositivos respectivos.

Asimismo, la Administración Tributaria mediante comunicados oficiales establece de forma semestral, la tasa de interés aplicable para el pago de impuestos en mora derivados de ajustes realizados a la base imponible; la cual, a la fecha son las siguientes:

1. Durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto 2022 y el 31 de enero 2023 será de 6.43% anual.
2. Transcurridos 60 días desde la fecha de vencimiento de la obligación, se aplicará la tasa de interés del 10.43% anual.

Declaración informativa de Precios de Transferencia:

Para el caso de la declaración informativa F-982, deberá ser presentada por el contribuyente ante la Administración Tributaria durante los primeros 3 meses de cada ejercicio únicamente si la totalidad de sus operaciones con partes relacionadas y terceros independientes domiciliados en un estado, país o territorio de baja, nula tributación o paraíso fiscal, de forma individual o conjunta sean iguales o superiores a US\$571,429.00. Importante mencionar que deberá de ser documentada en idioma español.

Tendencias de Fiscalización:

Actualmente, la Administración Tributaria orienta su enfoque en procesos de fiscalización de Precios de Transferencia, principalmente en la naturaleza de operaciones y documentación de estas; con base en lo anterior, es importante que el contribuyente brinde una mayor importancia en las siguientes transacciones que según diversas resoluciones generadas por parte de la Administración Tributaria suelen ser puntos recurrentes de objeción:

1. Servicios intragrupos

El contribuyente, adicional a la correcta documentación y cálculo del margen de rentabilidad pactado en operaciones entre partes relacionadas, debe asegurar que el desarrollo de la operación se encuentre soportado por lo expuesto

previamente en la sección "servicios intercompañía".

Asimismo, si bien muchos contribuyentes se encuentran en cumplimiento con algunas o la mayoría de los factores previamente detallados, es importante señalar los factores descritos responden a un proceso paso a paso de revisión por parte de la Administración Tributaria; por tanto, el contribuyente deberá de cumplir con la totalidad de los mismos, caso contrario, si la Administración Tributaria iniciara un proceso de fiscalización al contribuyente y el mismo no cumpliera con la totalidad de lo descrito con anterioridad, existe una alta probabilidad que la resolución de la misma corresponda a la no deducibilidad de los servicios intragrupo pactados y según sea la instancia o factor no cumplido, podría de igual forma generar una multa o sanción.

2. Operaciones de financiamiento

Los contribuyentes salvadoreños que celebren operaciones de financiamiento entre partes relacionadas deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en la regulación local que permita asegurar la correcta determinación de una tasa de interés y la documentación de esta. Con base en lo anterior, el contribuyente deberá tomar en consideración lo expresado en el artículo 192-A del Código Tributario de El Salvador que establece la obligación de pactar una tasa de interés en operaciones de financiamiento entre partes relacionadas.

Adicionalmente, es importante señalar que la determinación de la tasa de interés pactada entre partes relacionadas deberá tomar como base, comparables internas de financiamientos obtenidos de instituciones financieras independientes o la tasa de referencia de créditos o préstamos a empresas aplicada por el sistema financiero y publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), asegurando de esta forma que dicha tasa de interés se encuentre a valores de mercado.

Con base en lo anterior, si bien muchas de las compañías locales, debido a diferentes circunstancias tanto económicas o estratégicas, optan por celebrar operaciones de financiamiento con partes relacionadas como primera alternativa, en sustitución de operaciones de similar naturaleza con instituciones financieras independientes, es importante que se tomen en consideración los factores claves previamente descritos tanto para prestamistas como para prestatarios a efecto de evitar cualquier riesgo de cuestionamiento y/o ajuste por parte de la Administración Tributaria salvadoreña.

3. Operaciones de reintegro de gastos

Para el desarrollo de operaciones de reintegro de gastos efectuadas entre partes relacionadas, el contribuyente deberá poseer la correcta documentación que permita validar y demostrar que dichas transacciones son de carácter eventual y no de forma recurrente; asimismo, deberá constatar que dichas transacciones corresponden únicamente al reintegro del costo pagado inicialmente con un tercero independiente sobre el cual no ha sido pactado un margen de rentabilidad adicional y que las funciones desarrolladas no forman parte de la actividad de negocio de la compañía ni se incurren en funciones o asumen riesgos que la haga acreedora de un margen de rentabilidad adicional.

Por tanto, es importante poseer la documentación detallada derivado que en caso de no cumplir con los parámetros descritos la Administración Tributaria según la recurrencia, funciones generadas o margen establecido, pudiera tipificar la transacción como servicios

de apoyo y no como un reintegro puro y generar los ajustes correspondientes. Adicionalmente, el contribuyente deberá poseer la documentación que permita verificar que el pago de dichos reintegros es a corto plazo o de forma inmediata, caso contrario, si el pago de dicha transacción se extendiera a largo plazo, existe la probabilidad que la Administración Tributaria pudiera tipificar dichas transacciones como un financiamiento implícito entre partes relacionadas que debería estar soportado por una tasa de interés.



INCO COLONES

10
SERIE AS

10 COLONES

PAGARA EN EFECTIVO AL PORTADOR
SAN SALVADOR
2 DE MARZO DE 1998

PAGARA EN EFECTIVO AL PORTADOR
SAN SALVADOR
19 DE ABRIL DE 1999

PAGARA EN EFECTIVO
SAN SALVADOR
19 DE ABRIL DE 1999

18101120

SERIE AS

17320100

SERIE R

0890679

00

RESERVA

RESERVA





Guatemala

La normativa de Precios de Transferencia aplicable en Guatemala está basada en los lineamientos de Precios de Transferencia publicados por la OCDE. La mayoría de la normativa internacional de la OCDE fue plasmada en la regulación guatemalteca, a excepción de un método incorporado por Guatemala. Las bases y principios son los mismos, los cuales buscan contribuir a las acciones promulgadas por la misma OCDE de evitar estrategias agresivas que permitan erosionar la base imponible del territorio guatemalteco.

Cronología

En enero del 2013 entró en vigencia el nuevo Impuesto sobre la Renta contenido en el Libro I de la Ley de Actualización Tributaria

que incluyó por primera vez en Guatemala las "Normas Especiales de Valoración entre Partes Relacionadas", es decir, las regulaciones de Precios de Transferencia. En mayo del 2013 fue publicado el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta que contiene una amplia reglamentación del tema.

Después de estar vigentes y aplicables las normas de Precios de Transferencia del primero de enero al 20 de diciembre del 2013, en esta última fecha se publicó el Decreto 19-2013 del Congreso de la República que suspendía la vigencia y aplicación de las "Normas Especiales de Valoración entre Partes Relacionadas" las que tomarían nuevamente vigencia y aplicación a partir del primero de enero

del 2015. No obstante, la suspensión mencionada, en el mismo Decreto 19-2013 se estableció que la Administración Tributaria podría solicitar información a los contribuyentes respecto de Precios de Transferencia para formar las bases de datos necesarias.

Con la vigencia nuevamente incorporada en el 2015, la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT- publicó la Guía Técnica de Precios de Transferencia, la cual establece los parámetros que se refieren a la forma de presentación, contenido, fórmulas de cálculo y análisis a realizar para un correcto y estandarizado análisis de precios de transferencia, publicada en el 2016.

Obligaciones formales vigentes en el marco normativo guatemalteco

A continuación, se ilustran las obligaciones anuales, establecidas en el marco legal guatemalteco, en materia de Precios de Transferencia:

| Fecha de vencimiento | | |
|--|---|---|
| Obligación anual | Marzo 31 | |
| Estudio de Precios de Transferencia | Declaración ISR | Anexo de Precios de Transferencia |
| <p>Documentación de las transacciones entre partes relacionadas.</p> <p>El no presentarlo al fisco al momento de requerimiento genera las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Q5,000 2) Q10,000 3) Q10,000 más el 1% de los ingresos brutos del periodo | <p>Presentación de la Declaración de ISR observando valores de mercado.</p> | <p>Información de las transacciones con partes relacionadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Información del contribuyente 2) Información del grupo empresarial 3) Información de socios 4) Partes relacionadas 5) Otras partes relacionadas 6) Resumen de operaciones 7) Empresas comparables |

Ámbito de aplicación

Para determinar que una operación es sujeta a Precios de Transferencia, deberá observarse lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Actualización Tributaria -LAT- Decreto 10-2012 y sus Reformas, el cual indica que deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Cualquier operación (operaciones comerciales de bienes tangibles, bienes intangibles, operaciones financieras, de servicios, etc);
- Deben ser partes relacionadas (según artículo 56 de la LAT);
- Entre la persona residente en Guatemala con la residente en el extranjero; y
- Que tengan impacto en la renta imponible.

Derivado de que Precios de Transferencia tiene implicaciones en la determinación del impuesto sobre la renta, cabe resaltar que aplica tanto a las operaciones realizadas en el régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas como las operaciones de ingreso del régimen opcional simplificado sobre ingresos de actividades lucrativas establecidos en el artículo 14 de la LAT.

Criterio de vinculación entre partes relacionadas

Para determinar que dos compañías se consideran relacionadas es importante considerar lo establecido en el artículo 56 del Decreto 10-2012. Dicha vinculación, debe reflejarse dentro del Estudio de Precios de Transferencia.

Pueden existir los siguientes nexos de vinculación entre partes relacionadas:

- Nexo de inversión;
- Nexo de dirección o control;
- Nexo por grupos empresariales;
- Nexo por relación comercial; e
- Intermediarios offshore.

A continuación, se presentan los principales criterios de vinculación establecidos en el artículo 56 de la LAT:

| Base legal | Supuesto ley | Supuesto Reglamento y otras disposiciones |
|---------------|---|---|
| 56.A.1 | Cuando una de ellas dirija o controle la otra. | <p>Conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, dirigir o controlar es el poder de influir o determinar las decisiones clave de otra persona.</p> <p>El término persona se refiere a personas naturales, jurídicas y demás organizaciones con o sin personalidad jurídica.</p> |
| | Cuando una de ellas posea, directa o indirectamente, al menos el veinticinco por ciento (25%) de su capital social o de sus derechos de voto, ya sea en la entidad nacional o en la extranjera. | <p>Una persona posee indirectamente una participación en el capital de otra, cuando posee una participación en el capital de una entidad, que a su vez posee una de esa otra.</p> <p>A los efectos del literal A., también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto cuando la titularidad de la participación o de acciones, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p> <p>El término persona se refiere a personas naturales, jurídicas y demás organizaciones con o sin personalidad jurídica.</p> |
| 56.A.2 | Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas partes relacionadas. | <p>Conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, dirigir o controlar es el poder de influir o determinar las decisiones clave de otra persona.</p> <p>El término persona se refiere a personas naturales, jurídicas y demás organizaciones con o sin personalidad jurídica.</p> |
| | Cuando cinco o menos personas posean al menos el veinticinco por ciento (25%) de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas. | <p>A los efectos del literal A., también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto cuando la titularidad de la participación o de acciones, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p> <p>El término persona se refiere a personas naturales, jurídicas y demás organizaciones con o sin personalidad jurídica.</p> |

| Base legal | Supuesto ley | Supuesto Reglamento y otras disposiciones |
|---------------|--|---|
| 56.A.3 | <p>Cuando se trate personas jurídicas ya sea la residente en Guatemala o la extranjera, que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.</p> <p>En particular, se considera a estos efectos que dos sociedades forman parte de un mismo grupo empresarial si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. posea la mayoría de los derechos de voto. b. tenga la facultad de nombrar o destituir a los miembros del órgano de administración o que a través de su representante legal intervenga decididamente en la otra entidad. c. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d. Haya designado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración. e. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada, sean personeros, gerentes o miembros del órgano de administración, de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. | |
| 56.A.3 | <p>Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de un grupo empresarial respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, todas las sociedades integran un grupo empresarial..</p> | |
| 56.B.1 | <p>Una persona residente en Guatemala y un distribuidor o agente exclusivo de la misma residente en el extranjero.</p> | |
| 56.B.2 | <p>Un distribuidor o agente exclusivo residente en Guatemala de una entidad residente en el exterior y esta última.</p> | |
| 56.B.3 | <p>Una persona residente en Guatemala y sus establecimientos permanentes en el extranjero.</p> | |
| 56.B.4 | <p>Un establecimiento permanente situado en Guatemala y su casa matriz residente en el exterior.</p> | |
| | <p>Un establecimiento permanente situado en Guatemala y otro establecimiento permanente de la misma o persona con ella relacionada.</p> | |

| Base legal | Supuesto ley | Supuesto Reglamento y otras disposiciones |
|------------|--|---|
| 60 | <p>Cuando en una operación de exportación entre partes relacionadas intervenga un intermediario que no tenga presencia real y efectiva en su país de residencia o no se dedique de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación, se considera que el mismo está relacionado con el exportador en el sentido del artículo, definición de partes relacionadas de este libro.</p> | <p>De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se entenderá que un intermediario internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Tiene presencia real y efectiva en su país de residencia, cuando dispone de los medios materiales y humanos suficientes para desarrollar su labor, y que las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos corresponden al volumen de operaciones o remuneración obtenida. b. Se dedica de forma mayoritaria a esta actividad, cuando su actividad principal no consista en la obtención de rentas de intereses, dividendos, regalías o ganancias de capital; o en la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entenderá por actividad principal aquella que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus ingresos. |

Descripción de los métodos disponibles en materia de Precios de Transferencia

La legislación guatemalteca de Precios de Transferencia contenida en la Sección I del Libro I, Capítulo VI e, Impuesto Sobre la Renta, del Decreto 10-2012 en los artículos 59 y 60 establecen los métodos para aplicar el Principio de Libre Competencia contenido

en el artículo 54 de la LAT; en el artículo 59 se describen los cinco métodos establecidos por la OCDE y adicionalmente, en el artículo 60 establece un sexto método específico para las exportaciones e importaciones de mercancías, incorporado por las autoridades locales.

A continuación, se presentan los métodos que aplican desde la legislación guatemalteca:



Método del precio comparable no controlado.



Método del costo adicionado.



Método del precio de reventa.



Método de partición de utilidades.



Método del margen neto de la transacción.



Método de valoración para importaciones y exportaciones de mercancías.

Comparables en Guatemala

La normativa guatemalteca en materia de Precios de Transferencia especifica los criterios básicos de comparabilidad establecidos en la normativa internacional.

Servicios intercompañía

La legislación guatemalteca, contempla el tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas, en el cual establece que los gastos por concepto de servicios recibidos de una compañía relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros, se valoran de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación guatemalteca en materia de Precios de Transferencia. Mencionando también que la deducción de dichos gastos está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por la regulación.

Asimismo, hace referencia a que cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputa en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se distribuye la contraprestación total entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de razonabilidad. Se entiende cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste, así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

Intereses y sanciones

Conforme al artículo 94 del Código Tributario, en caso de que el contribuyente no entregue el estudio de precios de transferencia cuando sea requerido por la Administración Tributaria, estará sujeto a una multa de USD650 la primera vez,

USD1,320 la segunda y ante un tercer requerimiento hasta el 1% de los ingresos brutos.

Ajustes por valoración incorrecta de operaciones sujetas a precios de transferencia por parte del fisco, en el cual el contribuyente debe pagar el impuesto omitido, multa 100% e intereses.

Información y documentación relativa a Precios de Transferencia

El artículo 65 de la LAT, establece que los contribuyentes deben de tener, al momento de presentar la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta -ISR-, la información y el análisis suficiente para demostrar y justificar la correcta determinación de los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de ganancia en sus operaciones con partes relacionadas. Esto es a través del Anexo del ISR de Precios de Transferencia a completar en el sistema de agencia virtual de SAT antes del 31 de marzo del año siguiente al período fiscal a presentar.

En caso SAT llegase a requerir información del contribuyente en materia de Precios de Transferencia, este debe de aportar la documentación que le requiera la Administración Tributaria, dentro del plazo de 20 días hábiles desde la recepción del requerimiento.

Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de solicitar información adicional que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Acuerdos de precios por anticipado

Los contribuyentes pueden solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamente en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Declaración Informativa de Precios de Transferencia

Existe la obligación de presentar el Anexo de Precios de Transferencia para aquellos contribuyentes que marcan la opción

“Sí tengo partes relacionadas y realicé transacciones con ellas” en su Declaración Jurada Anual del ISR, la cual vence cada 31 de marzo. El acceso a este Anexo se encuentra en la Agencia Virtual de la Administración Tributaria.

En el mismo, se debe consignar la siguiente información:

- 1) Información del contribuyente
- 2) Información del grupo empresarial
- 3) Información de socios
- 4) Partes relacionadas
- 5) Otras partes relacionadas
- 6) Resumen de operaciones
- 7) Empresas comparables

Fiscalización y posibles reformas a la normativa de PT dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

La fiscalización en Guatemala ha ido aumentando en los últimos años y los reparos de la SAT en materia de precios de transferencia ya representan un número importante dentro de los planes de fiscalización. Dicha fiscalización, según comentarios de la misma administración tributaria, se basa en los resultados de una matriz de riesgos, que les permite identificar qué contribuyentes deberían ser revisados bajo distintas premisas, ya sea por tipos de industria, tipo de transacciones, etc.

Adicionalmente, a finales del año 2022 SAT ha comenzado a socializar la propuesta de reformas tributarias, entre las cuales se incluyen varias reformas a la normativa de Precios de Transferencia.

Las propuestas iniciales de modificación en materia de PT son las siguientes:

- I. Deducibilidad de Regalías pagadas a partes relacionadas, las cuales no deben exceder del 1% de la renta sujeta a la transacción.
- II. Definición más clara del principio de libre competencia y precio de transferencia, de conformidad con estándares internacionales.
- III. Actualización de facultades de SAT respecto a precios de transferencia.
- IV. Ampliación y aclaración de la definición de parte relacionada en Guatemala.
- V. Ámbito de aplicación de precios de transferencia, incluyendo las transacciones locales entre relacionadas.
- VI. Aclaración en el método de valoración para importación y exportación de mercancías, al utilizar mercados internacionales, bolsas de comercio entre otros.
- VII. Mejora en los plazos para la estipulación de los Acuerdo de precios por anticipado entre autoridades competentes.
- VIII. Presentación de Estudio de Precios de Transferencia obligatorio, cuando se tiene operaciones con partes relacionadas, así como declaración jurada correspondiente.
- IX. Determinación de rango de plena competencia para establecer si hay operación comparable.
- X. Validación de referencia técnica en materia de precios de transferencia, por directrices internacionales, etc.

Uno de los puntos más relevantes es que SAT propone la modificación al ámbito de aplicación de la normativa entre partes relacionadas, incluyendo así a las partes relacionadas locales. La aplicación de la normativa de precios de transferencia local supondría especial atención a los grupos de empresas guatemaltecas para revisar desde ya que sus precios entre partes relacionadas locales estén alineados con el principio de plena competencia y así evitar contingencias futuras con el fisco.

Se prevé que estos cambios se puedan materializar, siempre y cuando sean aprobados por el Congreso de la República, para inicios del 2023 o bien 2024.





20
CENTAVOS
GUATEMALA
COPON

GUATEMALA

GUATEMALA
QUETZAL

GUATEMALA
1986
LIBERTAD
15 DE SEPTIEMBRE
DE 1921
REPUBLICA

QUETZAL

50

QUETZAL



Honduras

La legislación tributaria hondureña ha tenido un crecimiento exponencial, en la aplicación de normas en materia de Precios de Transferencia. La incorporación dentro de su marco normativo inició en el 2011, mediante la promulgación del Decreto 232-2011, estableciéndose dentro del mismo, la obligatoriedad de contar con la información soporte, que valide la aplicación del criterio de plena competencia, en las transacciones con partes relacionadas.

Posteriormente, en el 2015, entró en vigencia el Reglamento de Precios de Transferencia, mediante el Acuerdo 027-2015, conteniéndose dentro del mismo, las disposiciones que en esta materia conciernen. En diciembre de 2016, se publicó un nuevo Código Tributario amparado en el Decreto No 170-2016, modificándose mediante el artículo 113, el alcance en materia de Precios de Transferencia.

Cabe resaltar que en el Decreto 117-2021 se realiza una interpretación al numeral 1 del artículo 113 del código tributario, contenido en el Decreto No. 170-2016, el cual indica lo siguiente:

“La Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la Ley para la Regulación de Precios de Transferencia, debe verificar la existencia de precios de transferencia en las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras con sus partes relacionadas, vinculadas o asociadas y aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales; y...”

No está incluyendo a los regímenes especiales que gozan de beneficios fiscales dentro de las operaciones que determinan las obligaciones tributarias relacionadas con los precios de transferencia, ya que la intención del legislador se orienta a que tales obligaciones aplican

únicamente para las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras, que estén relacionadas, vinculadas con empresas acogidas a regímenes especiales y no a estas últimas.

Aunque Honduras no es un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las autoridades fiscales adoptan como insumo técnico, lo referido en las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE.

Es importante mencionar que, en enero del 2022, la OCDE publicó la última actualización de las Directrices de Precios de Transferencia, en la cual se incluyen los informes de la orientación revisada del método de la distribución del resultado, la orientación para las administraciones tributarias sobre la aplicación del enfoque de intangibles de difícil valoración y la guía de precios de transferencia sobre transacciones financieras.

A continuación, se hace un breve repaso cronológico de la evolución de la materia, en el país:

Avance cronológico de las disposiciones de Precios de Transferencia



Obligaciones formales incorporadas dentro del marco normativo hondureño

| | | |
|---|---|--|
|  | Estudio de Precios de Transferencia (Local File) | Informe de valoración a ser solicitado por la Administración Tributaria. |
|  | Declaración Informativa | Informe revelatorio presentado en línea a la Administración Tributaria, en el que se detallan las transacciones sujetas de análisis de precios de transferencia. |

Criterios de vinculación:



Métodos de determinación del precio de mercado

Los métodos aceptados por la Administración Tributaria hondureña para los análisis en materia de Precios de Transferencia son:

1. Método del precio comparable no controlado.
2. Método de precio de reventa.
3. Método del costo adicionado.
4. Método de distribución de utilidades.
5. Método del margen neto de la transacción.

Además, tal como se define en la Sección 6 del artículo 8, el contribuyente es libre de utilizar una metodología diferente para determinar la retribución de libre competencia para las transacciones entre partes relacionadas, siempre y cuando pueda demostrar que ninguno de los primeros cinco métodos es razonablemente aplicable a la transacción analizada.

En el caso de los productos *commodities*, el artículo 10 de la Ley de regulación de los precios de transferencia permite el uso del precio internacional en los mercados de materias primas, donde dichos productos son tranzados (método aplicable en las operaciones de exportación de bienes con cotización internacional).

La selección del método, se rige por la regla del "mejor método" partiendo de la disponibilidad de información respetando el principio de libre competencia.

Comparables en Honduras

La normativa hondureña en materia de Precios de Transferencia, especifica los criterios básicos de comparabilidad, que se encuentran alineados a los principios básicos definidos por las Directrices de la OCDE.

Servicios intercompañía

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Tributaria 25, Ley de Acuerdos Tributarios, el costo y los gastos deben ser deducibles, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.

- Que son necesarios para generar ingresos imponibles.
- Que estén debidamente respaldados con documentos.

Adicionalmente, todo servicio entre partes relacionadas a la luz del cumplimiento en materia de Precios de Transferencia debe seguir los siguientes criterios:

- Efectividad del servicio;
- Genera un beneficio económico o comercial cuantificable;
- No se contaba con la capacidad para proveer de dicho servicio internamente; y
- Las condiciones son las que se pactarían con un tercero independiente.

Ámbito de aplicación del estudio de Precios de Transferencia

El alcance de presentación de la documentación probatoria en materia de precios de transferencia, refiere únicamente a los contribuyentes (personas naturales o jurídicas) domiciliadas o residentes en Honduras, que tengan transacciones con sus partes relacionadas en el exterior, o con partes relacionadas que se encuentren domiciliadas en Honduras, siempre y cuando estén amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales.

La información o documentación comprobatoria de precios de transferencia, idealmente, deberá tenerse, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta y la declaración informativa en materia de precios de transferencia. No obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida, a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro del plazo establecido desde la recepción del requerimiento.

Intereses y sanciones

Las infracciones y sanciones, en materia de Precios de Transferencia, están contenidos dentro de los artículos 35 y 36 del Acuerdo 027-2015.

Acuerdos de Precios por Anticipado (APAs)

Los contribuyentes podrán solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado a la Administración Tributaria con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas, con carácter previo a su realización. Sin embargo, aún no se han promulgado los reglamentos correspondientes.

Declaración informativa en materia de Precios de Transferencia

Los contribuyentes que deben presentar la declaración informativa de precios de transferencia son los que cumplen con al menos una de las siguientes condiciones:

- a. Contribuyentes categorizados como medianos o grandes contribuyentes que realicen operaciones comerciales o financieras con partes relacionadas o vinculadas;
- b. Contribuyentes que realicen operaciones comerciales o financieras con aquellas, amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales;
- c. Contribuyentes que realicen operaciones comerciales o financieras con partes relacionadas, o vinculadas residentes en países catalogados como paraísos fiscales;
- d. Contribuyentes que realicen operaciones comerciales o financieras con partes relacionadas o vinculadas dentro de un mismo período fiscal en un monto acumulado superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

Fecha límite

El plazo para presentar la Declaración Jurada Informativa Anual Sobre Precios de Transferencia según lo establecido en el Artículo 31 del Acuerdo 027-2015 es:

1. Para los contribuyentes con períodos fiscales con cierre al 31 de diciembre, el plazo es del uno (1) de enero al treinta (30) de abril o siguiente día hábil de cada año.
2. Para los contribuyentes con períodos fiscales especiales, el plazo es dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal.

Requisitos de documentación y divulgación

Para la aplicación del principio de plena competencia, la Administración Tributaria puede utilizar toda la información, tanto propia como de terceros, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y demás marco legal que rige el Sistema Tributario en Honduras, según lo establecido en el Art. 33 del Acuerdo 027-2015, sobre información probatoria de la administración tributaria.

Adicionalmente, el Art. 39 del mencionado acuerdo indica que la información contenida en el estudio en materia de precios de transferencia debe ser utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y no debe ser divulgada ni publicada de conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás marco legal aplicable.

Facultades de la administración tributaria

El Artículo 16 del Acuerdo 027-2015 establece que la SAR en el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación o fiscalización siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes tributarias vigentes, podrá realizar ajustes en los montos declarados en concepto de ingresos, costos, gastos deducibles, utilidad o pérdida de la declaración del contribuyente y cualquier otro concepto de la Declaración de ISR, considerando las circunstancias siguientes:

1. Cuando las operaciones comerciales y financieras se pacten a un menor precio que el precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que el precio de mercado entre partes independientes; y,
2. Cuando la venta de bienes, servicios o derechos se realice a un valor menor que el de mercado entre partes independientes.

Plazo de prescripción

Por la prescripción se extinguen los derechos y acciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria, la Administración Aduanera y del obligado tributario. En el caso de las obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional (RTN) el plazo de prescripción es de 5 años, según lo establecido en el Art. 144 del Código Tributario.





Nicaragua

Las regulaciones de Precios de Transferencia en Nicaragua se encuentran contenidas en la Ley de Concertación Tributaria (“LCT”) Ley 822, misma que introdujo por primera vez el tema de precios de transferencia al país.

Esta obligación actualmente no cuenta con un reglamento que defina, como en otras jurisdicciones, montos mínimos de aplicación, formas de cumplimiento, entre otros. Adicionalmente, aún no se dispone de la presentación de una declaración jurada de precios de transferencia.

Obligaciones formales incorporadas dentro del marco normativo nicaragüense



Estudio de Precios de Transferencia (Local File)

Informe de valoración a ser solicitado por la Administración Tributaria.

Criterios de vinculación:

El Art. 94 de la LCT, define cuando dos personas son consideradas partes relacionadas:

a

Dirección o control con al menos el 40% de su capital social o derechos de voto;

b

Control mediante una unidad de decisión general;

c

Contratos de colaboración empresarial con una incidencia al menos del 40% en el resultado o utilidad de este.

d

Distribuidor o agente exclusivo residente en el país;

e

Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero; y

f

Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior u otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la Regulación de Precios de Transferencia alcanzan a cualquier operación que se realice entre contribuyentes domiciliadas o residentes en Nicaragua y un no residente, y entre un residente y aquellos que operen en régimen de zona franca.

Métodos de determinación del precio de mercado

El Art.100 de la LCT, contempla aquellos métodos de aplicación para validar el principio de libre competencia, los cuales son:

- Método del precio comparable no controlado;
- Método del costo adicionado;
- Método del precio de reventa;
- Método de la partición de utilidades; y
- Método del margen neto de la transacción.

Con la entrada en vigencia de la Ley 987, que reformó la Ley 822, el Art. 100 fue reformado y se estableció el sexto método (MPC), método que es de uso obligatorio en el caso de las importaciones y exportaciones de productos y materias primas agropecuarias, mineras y energéticas, con cotización conocida en bolsa de valores internacionales, o cuyo precio se vincule directamente con productos o materias primas que se transen en dichas bolsas.

Comparables en Nicaragua

La LCT, en el Art. 99, especifica los criterios básicos de comparabilidad, que se encuentran alineados a los principios básicos definidos por las Directrices de la OCDE.

Servicios intercompañía

Los gastos por concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales, o contables, financieros, técnicos u otros, se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa nicaragüense

y su deducción estará condicionada, además de no deducibilidad de costos o gastos, cuando sean procedentes, o que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Acuerdos de Precios Anticipados (APA)

Se establecen las normas procedimentales para determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a su realización, mediante la solicitud de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA).

Deducción máxima de intereses

Los intereses causados o pagados en el periodo fiscal por deudas contraídas para generar renta gravable de actividades económicas serán deducibles hasta el monto que resulte de aplicar la tasa de interés activa promedio de la banca, a la fecha de la obtención del préstamo, si fuera fija, y a la fecha de cada pago si fuera variable. No se incluye en esta limitación los préstamos que realizan las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes

Penalidades por Incumplimiento de Precios de Transferencia

A la fecha no existen infracciones específicas relacionadas con la falta de documentación, no obstante, el Código Tributario establece, en su Art. 137, contravenciones con penalidades de entre 500 y 1,500 Unidades de Multa.

Asimismo, es importante recalcar que el Art. 97 de la LCT establece que Administración Tributaria tiene la facultad de comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se hayan valorado de acuerdo con el principio de libre competencia, y podrá efectuar ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago del impuesto.

Fecha Límite para enviar la Documentación

De acuerdo a lo establecido en el Art. 103 de la LCT, la información o documentación comprobatoria de precios deberá tenerse, al tiempo de presentar la declaración del IR. No obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida, a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la recepción del requerimiento.

Requisitos de Documentación y Divulgación

Actualmente, no existe obligación relativa sobre la declaración que deba presentar el contribuyente sobre sus operaciones intercompañía.

Facultades de la Administración Tributaria (DGI)

La Administración Tributaria ("DGI"), está facultada para realizar auditorías de Precios de Transferencia desde el año fiscal 2017. Aunque las auditorías de Precios de Transferencia son parte de una auditoría fiscal, los procedimientos aún no se encuentran publicados en algún reglamento y en el Capítulo V únicamente se establece la facultad de la autoridad tributaria para realizar el escrutinio de las operaciones.

Plazo de prescripción

Con base a las disposiciones generales establecidas en el Código Tributario en su Art. 43, el plazo de prescripción establecido para retener la información tributaria es de cuatro años.



A02659706

1000

CATEDRAL DE GRANADA

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA - BCCN - 1000 - MARZO DE 2014

50

A06189682

50

ARTESANIAS

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA - BCCN - 50 - MARZO DE 2014

10

A0058

PUERTO SALVADOR ALLENDE
MANAGUA

COMISION DE CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL



Panamá

Orígenes

Con la creación del régimen especial para el establecimiento y la operación de sedes de empresas multinacionales y su comisión mediante la Ley 41 del 27 de agosto de 2007, la República de Panamá le otorga una definición jurídica a las empresas multinacionales que mantienen operaciones dentro del país.

Previo a la formalización de las regulaciones BEPS a nivel mundial, la Ley 33 del 30 de junio de 2010 introduce un capítulo sobre normas de adecuación a los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional al Código Fiscal (CF), otorgando las definiciones clásicas en la documentación de los precios de

transferencia entre ellas la del principio de libre competencia y la de partes relacionadas. Posteriormente, la Ley 52 del 28 de agosto de 2012 fortalece los requerimientos a contribuyentes mediante la exigibilidad de los estudios a partir de dicho año complementando con la presentación anual del informe de precios de transferencia, también conocida como formulario 930 o declaración jurada de precios de transferencia.

Siendo miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE desde 2013, Panamá decidió alinearse con el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) añadiendo a las obligaciones vigentes en su momento, los

dos primeros niveles de documentación establecidos en la acción 13 de BEPS (local file y master file) mediante el decreto ejecutivo 390 del 24 de octubre de 2016. El tercer nivel de documentación, el reporte país por país es exigido a partir del periodo fiscal 2018 (incluyendo la notificación de dicho reporte).

Ley 41 | 2007

Régimen SEM.

Ley 33 | 2010

Capítulo para tratados para evitar doble tributación en CFRP.
Obligación de EPT para Declaración de Renta.

Ley 52 | 2012

(Ambito de aplicación, Informe 930, Multas e inicio de exigibilidad).

D.E. 390 | 2016

Regulación del principio de plena competencia.
Acción 13 de BEPS (LF / MF).

Ley 69 | 2018

Extensión de las personas naturales y jurídicas obligadas.

D.E. 46 | 2019

CBCr y notificación del reporte país por país (exigible p.f. 2018).

SEM: Ley 57 | 2018 y D.E. 241 | 2020**Call Centers: Ley 57 | 2018**

Regulación de regimenes especiales.
Sustancia económica.

Ley 159 | 2020

Ley EMMA: Régimen especial de manufactura.

2023

Extensión de la exigencia del reporte país por país para el año 2021.
Creación de zonas francas para el sector digital: Tech Valley Free Zone y Panamá Digital Gateway.

Definición de partes relacionadas

Conforme a la legislación panameña, un contribuyente es parte relacionada de otra, cuando la última participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de otra entidad. En adición a lo anterior, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la misma. (ref. artículo 762-C del CF).

Obligaciones formales

Existen cinco obligaciones formales para los contribuyentes residentes en Panamá:

| | | |
|--|---|---|
| | Informe de Precios de Transferencia | <p>También conocido como formulario 930, es una declaración jurada que revela las operaciones con partes relacionadas y el resultado del principio de libre competencia. Debe presentarse dentro los 6 meses siguientes en que concluya el ejercicio fiscal normal o especial de un contribuyente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La multa por omisión en su presentación asciende a multa de máximo 1% del monto total de operaciones intercompañía con un tope máximo de B/. 1,000,000. (ref. artículo 762-I del CF). |
| | Estudio de Precios de Transferencia | <p>Documentación que soporta lo incluido en el formulario 930; comprueba si las operaciones pactadas con partes relacionadas se pactaron conforme al principio de libre competencia. Deberá ser entregado en idioma español a solicitud de la Dirección General de Ingresos (DGI) a más tardar 45 días hábiles después de la fecha de notificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es importante destacar el hecho de que deben incluirse estados financieros auditados por un contador público autorizado. (ref. art. 762-J del CF y art. 10 del D.E. 390). |
| | Información y documentación relativa al Grupo Empresarial (Master File): | <p>Reporte que provee de una visión general de las operaciones de un grupo multinacional. Deberá ser preparado en idioma español y entregado a solicitud de la Dirección General de Ingresos (DGI) a más tardar 45 días hábiles después de la fecha de notificación. (ref. art. 762-K del CF y art. 11 del D.E. 390). Tiene ligeras adecuaciones que deben realizarse a los Master Files con base OCDE.</p> |
| | Reporte país por país: | <p>Información financiera selecta de las operaciones que por país lleva a cabo un grupo empresarial con matriz en Panamá. Deberá ser preparado anualmente sólo si el Grupo Empresarial es de origen panameño y tiene ingresos consolidados superiores a EUR 750 millones en el ejercicio anterior al que se informa. (ref. D.E. 46).</p> |
| | Notificación del reporte país por país: | <p>Breve aviso a la DGI para informar que una entidad residente en Panamá (activa, inactiva u offshore) forma parte de un grupo que ingresos consolidados superiores a EUR 750 millones en el ejercicio anterior al que se informa. (ref. D.E. 46).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de no entregar el reporte país por país o su notificación, una entidad obligada recibirá una sanción de USD 1,000.00 a 5,000.00, la primera vez, y multa de USD 5,000.00 a 10,000.00 en caso de reincidencia. Además, cierre del establecimiento por 2 días, la primera vez, y hasta 10 días en caso de reincidencia. (ref. art. 752 C.F.). |

Métodos de precios de transferencia

1. Método de precio comparable no controlado.
2. Método de costo adicionado.
3. Método de precio de reventa.
4. Método de partición de utilidades.
5. Método del margen neto transaccional.

Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, empezando por los tres primeros y debiéndose utilizar los siguientes debido a la complejidad de las operaciones analizadas o a falta de información de la transacción analizada o comparables.

Selección de comparables

La normativa panameña, especifica el análisis comparabilidad mismo que se encuentra alineados a los principios básicos definidos por las directrices de la OCDE. Deben darse prioridad a la búsqueda de transacciones o compañías residentes en Panamá.

Deducción de servicios recibidos de partes relacionadas

La deducción de gastos por concepto de servicios recibidos de una parte relacionada estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad

al receptor del servicio. En caso de que el cargo por el servicio no pueda ser individualizado entonces la cuantificación de la remuneración deberá realizarse con base en las reglas de reparto que tomen en cuenta: i) la naturaleza del servicio; ii) las circunstancias en las que se preste; iii) los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos. (ref. art. 762-G C.F.).

Ámbito de aplicación

Persona natural o jurídica que reside en Panamá y realiza operaciones con partes relacionadas foráneas en territorio panameño.



No

Persona natural o jurídica que reside en Panamá y realiza operaciones con partes relacionadas panameñas con licencia para operar bajo un régimen especial.



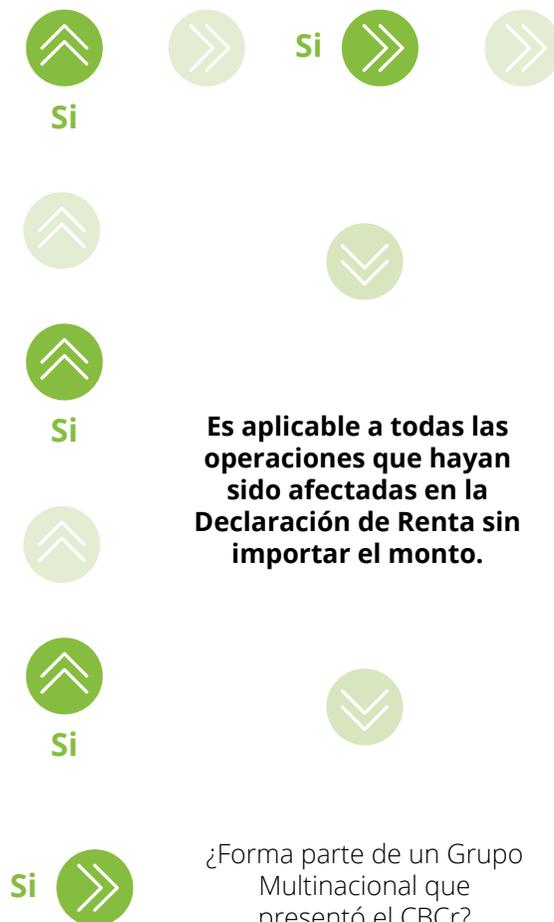
No

Persona natural o jurídica que reside en Panamá con licencia para operar bajo un régimen especial y realiza operaciones con partes relacionadas.



No

Sin obligación de documentar los precios de transferencia.



Presentar el informe F.930 que resume las operaciones con partes relacionadas métodos y resultados de los análisis.



Mantener para protección fiscal y a solicitud de la autoridad el estudio de precios de transferencia que soporta el análisis del informe 930.



Mantener para protección fiscal y a solicitud de la autoridad la información y documentación relativa al Grupo Empresarial (Master File)

¿Forma parte de un Grupo Multinacional que presentó el CBCr?



Presentar la notificación del reporte País por País*

La notificación del reporte país por país se presenta solamente 1 vez si no existen cambios en la información de la entidad registrante

Criterios de la autoridad fiscal derivadas de auditorías de precios de transferencia

Durante el año 2022, el Tribunal Administrativo Tributario (“TAT”) publicó en su página de internet cinco resoluciones de fondo sobre multas que fueron impuestas a empresas bajo regímenes fiscales especiales previo a la entrada en vigor de la Ley No. 69 del 26 de diciembre de 2018, revocando cada multa imputada por la Dirección General de Ingresos (“DGI”) por la omisión en la presentación del informe de precios de transferencia (formulario 930) bajo el supuesto que la obligación para estas empresas se origina a partir de la promulgación de la Ley previamente citada.

La posición del TAT no ha sido unánime en el tema central que es el origen de las obligaciones formales de precios de transferencia para los contribuyentes tributando en regímenes fiscales especiales.

En su salvamento de voto, un magistrado opina que la aplicación del régimen de precios de transferencia es obligatoria para todos las personas naturales o jurídicas residentes en la República de Panamá que declaren impuesto sobre la renta independientemente de su régimen fiscal o estabilidad jurídica desde el periodo fiscal 2012.

La posición de la DGI y el salvamento de voto dentro del TAT se resume a continuación:

| DGI | TAT (Salvamento de voto) |
|--|--|
| <p>La exención del impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto de dividendos y complementario, para aquellos contribuyentes con dicho beneficio es una exención sobre la exigibilidad de su pago no sobre las obligaciones formales (entre ellas, la documentación y revelación de los precios de transferencia).</p> | <p>La exención no afecta el nacimiento de la obligación formal sino el de su exigibilidad, en otras palabras, la exención del impuesto a la renta es independiente del hecho generador de dicha obligación (<i>registrar ingresos, costos y gastos con partes relacionadas durante un periodo fiscal</i>).</p> |
| <p>Todas las operaciones dentro de un periodo fiscal deben ser reveladas apropiadamente en la declaración de renta para que un contribuyente pueda optar por dicha excepción. La exención se realiza sobre la renta gravable no sobre las obligaciones formales.</p> | <p>El ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia alcanza a todas las personas que declaran impuesto sobre la renta independientemente de su régimen fiscal o estabilidad jurídica.</p> |

Al respecto de los fallos emitidos por el TAT y de la normativa vigencia en precios de transferencia recomendamos previo al cierre del año fiscal revisar el registro y la situación documental de las operaciones que se pactan periódicamente con partes relacionadas para evitar multas o ajustes al valor de las transacciones posteriores al cierre del año fiscal. Es importante mencionar que la DGI ha detectado incongruencias en ciertos contribuyentes que mantienen saldos en operaciones con partes relacionadas en partidas del balance general pero no revelan ingresos, costos y gastos intercompañía en la declaración de renta ni en el formulario 930.

Observamos que la posición de la DGI no cambiará en el siguiente ciclo de revisión, por lo que sugerimos reportar en la declaración de renta todas las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sean locales o extranjeros, de fuente extranjera o no deducibles para evitar incongruencias que generan contingencias fiscales que pudieran ser cuestionadas por la autoridad fiscal.





República Dominicana

El 9 de noviembre de 2012, fue publicada la Ley No. 253-12, modificando el Artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana. Dicho cambio establece que las operaciones realizadas por un residente y personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas, residentes, extranjeras o ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes, deben de ser pactadas de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes en circunstancias similares de negocio, es decir, tomando en cuenta el principio de independencia efectiva.

Adicionalmente, el 6 de marzo del año 2014, se publicó el Reglamento 78-14, contentivo del Reglamento sobre Precios de Transferencia, el cual deroga la Norma General No. 04-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre Precios de Transferencia del 2 de junio de 2011. A través de este decreto, se introdujeron cambios significativos a la legislación, ampliando el nivel técnico, el alcance y el ámbito de la normatividad dominicana en materia de precios de transferencia.

A nivel internacional la República Dominicana se unió al Marco Inclusivo del Proyecto BEPS (“*Base Erosion and Profit*

Shifting”) de la OCDE el 8 de octubre del 2018 asumiendo grandes esfuerzos en el área de impuestos internacionales. Como resultado de unirse al Marco Inclusivo, la República Dominicana se comprometió a implementar los cuatro estándares mínimos de BEPS: (i) prácticas fiscales perjudiciales (Acción 5), (ii) abuso de tratados (Acción 6), (iii) país por país presentación de informes (Acción 13), y (iv) resolución de disputas (Acción 14).

En abril 2021 se emitió el Decreto 256-21 que modifica los Artículos 5, 7, 10, y 18 del Decreto 78-14 contentivo del Reglamento de Precios de Transferencia.

Las modificaciones relativas a los artículos antes indicados, se resumen a continuación:

| | |
|--------------------|--|
| Artículo 5 | <p>Se amplía el artículo, incluyendo requisitos de información, específicamente los detallados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de la transacción enfatizando en la realidad de la misma, sus condiciones y forma en la que se ejecuta. • Como nuevo requisito se exige aportar un estudio de mercado local que revele como pactan los precios en casos similares, terceros independientes. • Prevalencia en los casos en donde la conducta y forma difiera de lo que se establezca en acuerdo o contratos entre las partes. • Dentro de los ajustes para incrementar comparabilidad se han agregado los ahorros generados por emplazamiento de actividades en el mercado local y el riesgo país. • Se agrega un nuevo párrafo relativo al análisis de los riesgos con relevancia en a) en la transacción y b) en el análisis realizado. |
| Artículo 7 | <p>Se modifica la narrativa de los métodos disponibles específicamente mediante lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se elimina de la narrativa del Método del Precio de Reventa, la fórmula, $\text{Precio} = \text{Precio de Reventa} * (1 - \text{Margen de Utilidad Bruta})$. • Se elimina de la narrativa del Método del Costo Adicionado, la fórmula, $\text{Precio} = \text{Costo} * (1 + \text{Margen de Utilidad Bruta})$. • Se agrega en la narrativa del Método de Partición de Utilidades la forma de cálculo del enfoque de análisis de contribución, separado del residual. |
| Artículo 10 | <p>Respecto a existencia efectiva del intermediario se agrega lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se exigen los estados financieros auditados del intermediario como parte de los requisitos de información para su demostración. • Se exime la aplicación del artículo si el contribuyente hubiese suscrito un instrumento de cobertura de riesgo respecto al cambio en los precios. |
| Artículo 18 | <p>Respecto a las obligaciones en el suministro de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la fecha de presentación de la Declaración Informativa de Operaciones entre Partes Relacionadas ("DIOR") alineando su cumplimiento con respecto a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta que se presenta dentro de los 120 días después del cierre fiscal. • Se obligan a todos los contribuyentes que cumplan con alguno de los criterios de vinculación, presentar la DIOR, indistintamente hayan realizado o no operaciones con vinculados. • Se incluye como obligación la presentación del Reporte País por País, para aquellos contribuyentes que superen un umbral de ingresos a ser determinado por DGII*, y que sean la Sociedad Matriz Última y residan en el país. Lo propio sucederá en los casos en donde la Matriz no tenga la obligación de presentar este documento, generándola en la República Dominicana. • Los contribuyentes que realicen transacciones con vinculados con los cuales cumplan el supuesto de vinculación establecido en el numeral 1 del artículo del Decreto 78-14 y formen parte de un grupo multinacional deberán enviar dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la DIOR el Reporte Maestro, contentivo de información del grupo empresarial y de las políticas intercompañía. Este documento se alinea con los requisitos de documentación incluidos en la acción 13 establecida por la OCDE. • Los contribuyentes alcanzados por estas disposiciones deberán enviar dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la DIOR el Reporte Local, contentivo del análisis de cumplimiento respecto al principio de libre competencia. Este documento mayoritariamente se alinea con los requisitos de documentación incluidos en la acción 13 establecida por la OCDE. |

Artículo 18

- Se adicionan requisitos que DGII podría solicitar en caso de ser requeridos entre los cuales están los siguientes: facturas, órdenes de compra, contratos, movimientos de las cuentas contables, documentación relativa a la naturaleza de los intangibles, información relacionada a las estrategias comerciales, estado de costo de producción, información relativa al movimiento de inventario, lista de activos fijos, información de si las partes vinculadas están o fueron sujetas a inspección en esta materia, copia de APA's en caso que existan, políticas del grupo empresarial y cualquier información que la Autoridad considere relevante.
- Se eximen únicamente de la preparación del reporte maestro y reporte local los contribuyentes que no excedan los DOP 12,193,981.70 ajustados por inflación, en operaciones realizadas con residentes, no obstante, la obligación de la DIOR se mantiene para estos mismos contribuyentes.

*En octubre del 2021 fue publicada la Norma General No. 08-2021 sobre el Reporte País por País. En el Artículo 2 de la Norma 08-2021 se establece que están alcanzados los contribuyentes que sean Sociedad Matriz Última o Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que sean residentes fiscales de la República Dominicana y sus ingresos consolidados sean iguales o mayores a RD\$ 38,800,000,000.

Obligaciones formales actuales

Declaración Informativa de Operaciones entre Partes Relacionadas (DIOR); y

| | |
|--|---|
|  Estudio de Precios de Transferencia | <p>El Estudio de Precios de Transferencia es un documento que detalla el proceso de valoración de los precios convenidos con sus empresas relacionadas o vinculadas y justifica la aplicación del principio de plena competencia en operaciones vinculadas. La ley exige de la obligación del estudio a:</p> <p><i>“Aquellos cuyas operaciones con partes relacionadas locales no superen en conjunto, en el ejercicio fiscal de que se trate, la suma de RD\$12,193,981.70 ajustado anualmente por inflación, y que no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes”.</i></p> |
|  Notificación del Reporte País por País | <p>Cuando una Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana no sea la Sociedad Matriz Última ni la Sociedad Representante, comunicará a la DGII la identidad (nombre o razón social) y el país de residencia fiscal de la Entidad Informante, a más tardar 3 meses antes del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho Grupo Multinacional.</p> |
|  Reporte País por País | <p>Toda Sociedad Matriz Última de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana deberá presentar este reporte a más tardar 12 meses después del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del Grupo Multinacional.</p> |

Obligaciones formales para el ejercicio fiscal 2022

| | |
|---|--|
|  Reporte Maestro | <p>Es un documento que deberá incluir información detallada y descriptiva no analítica, sobre la estructura organizativa del grupo multinacional, descripción de negocio de las empresas del grupo, detalle de la cadena de suministro, intangibles del grupo empresarial, las actividades financieras del grupo, así como los estados financieros consolidados, esto con el fin de descifrar como el grupo opera de manera global;</p> |
|  Reporte País por País | <p>Debe ser presentado por las empresas matrices últimas de grupos multinacionales con sede en la República Dominicana. El objetivo de este reporte es proporcionar información tributaria consolidada, la distribución de los ingresos globales y los impuestos pagados por cada una de las entidades que lo conforman en sus países de residencia, entre otras variables. En octubre del 2021 fue publicada la Norma General No. 08-2021 sobre el Reporte País por País.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | El Reporte Local o Estudio de Precios de Transferencia | Mantiene su objetivo y en mayor proporción su revelación de información, la cual está orientada a detallar el proceso de valoración de los precios de transferencia convenidos entre las partes vinculadas. Este documento debe contener entre otros, la descripción de la estructura local, actividades llevadas a cabo, estrategias de negocio, principales competidores, análisis de las funciones, riesgos y activos, así como el detalle del análisis para la determinación de la referencia de mercado. |
| | Reporte Maestro y el Reporte local | Deberán ser entregados a partir del cierre del ejercicio fiscal 2021, en formato electrónico a la Dirección General de Impuestos Internos ("DGII") dentro de los 180 días posteriores a la presentación de la <i>Declaración Informativa de Operaciones entre Relacionados</i> ("DIOR"). |
| | Notificación del Reporte País por País | Cuando una Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana no sea la Sociedad Matriz Última ni la Sociedad Representante, comunicará a la DGII la identidad (nombre o razón social) y el país de residencia fiscal de la Entidad Informante, a más tardar 3 meses antes del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho Grupo Multinacional. |
| | Reporte País por País | Debe ser enviado por toda Sociedad Matriz Última de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana a más tardar 12 meses después del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del Grupo Multinacional. |

Crterios de vinculaci3n

Seg3n las disposiciones del Decreto 78-14 son vinculadas las personas f3sicas, jur3dicas o entidades que cumpla con alguno de los siguientes criterios:



Métodos de Precios de Transferencia en República Dominicana

El Artículo 7 del Decreto 78-14 establece que, para los efectos de documentación de precios de transferencia, los métodos aplicables para determinación del precio de libre competencia de las operaciones entre partes relacionadas serán:

- Método del Precio Comparable no Controlado (MPC);
- Método del Precio de Reventa (MPR);
- Método del Costo Adicionado (MCA);
- Método de la Partición de Utilidades (MPU); y
- Método del Margen Neto de la Transaccional (MMNT).

Comprables en República Dominicana

En República Dominicana son aceptables comparables internas como externas, éstas últimas podrán ser de mercados distintos al país, siempre y cuando las mismas cuenten con información pública.

Servicios intercompañía

El Decreto 78-14 establece la obligación de remisión a la Administración Tributaria el acuerdo para la distribución de gastos corporativos, a los fines de que el cargo registrado sea considerado deducible (sin perjuicio de la realización de la retención). Es por esto que el mencionado acuerdo deberá contener:

- Una lista de participantes;
- Los gastos específicos cubiertos en el acuerdo;
- La duración del acuerdo;
- Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los gastos corporativos correspondientes a cada participante; y
- El valor de las aportaciones de cada participante.

Asimismo, la Ley 253-12 establece que cuando se trate de operaciones de servicios suministrados entre empresas relacionadas, la remuneración por dichos servicios se considera de acuerdo a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas, si:

- El servicio ha sido efectivamente recibido;
- El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe; y

- El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes.

Ámbito de aplicación del Estudio de Precios de Transferencia

Las disposiciones contenidas en las regulaciones en materia de Precios de Transferencia alcanzan a cualquier operación de ingresos, costos y gastos que se realice entre partes relacionadas, sin ningún tipo de exclusión. De acuerdo con el Código Tributario, la información deberá presentarse en idioma español.

Intereses y sanciones

Las penalidades por la falta de cumplimiento en materia de precios de transferencia se encuentran establecidas en el Código Tributario (Ley No. 11-92), este código contempla multas genéricas y multas específicas por el incumplimiento de las obligaciones dentro de las cuales encontramos que:

- Al momento de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que no posean la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas (DIOR y estudio, según aplique), de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana, estarían incumpliendo con un deber formal dentro de los plazos establecidos. También, según Artículo 281 ter del citado Código, cuando se reportasen datos falsos o incompletos, se incurre en la misma violación, siendo el contribuyente pasible de hasta el triple de lo establecido en el Artículo No. 257 del Código Tributario, modificado por la Ley 495-06, el cual establece una multa de cinco a treinta salarios mínimos, así como en los casos de incumplimiento una sanción de un 0.25% de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.
- Además, si se confirma un ajuste fiscal a los precios, se le impondrán las sanciones previstas en el Artículo No. 250, que consiste en una pena pecuniaria de hasta dos veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

Acuerdo de precio anticipado (APA)

Con la promulgación de la Ley 495-06 sobre Rectificación Tributaria, se menciona por primera vez la posibilidad de firmar acuerdos de Anticipos Anticipados (APA) de manera individual o por sector con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluido el sector hotelero, sector asegurador, sector energético y farmacéutico.

¿Cómo se pacta el Acuerdo de precio anticipado (APA)?

En general, un análisis de precios de transferencia debe llevarse a cabo bajo una de las metodologías definidas por las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por medio de las cuales se puede establecer el precio, la tasa o la remuneración que se acuerde. en una transacción entre compañías relacionadas para que se acuerde a valor de mercado, es decir, que se acuerde como si fueran entidades independientes.

El APA debe solicitarse por escrito y puede ser aceptado o rechazado por Impuestos Internos, dicha solicitud se acompañara de una propuesta que debe describir, los factores de comparabilidad considerados relevantes en función de las características de la operación, la selección del método más apropiado, entre otras.

DIOR

Por sus siglas, Declaración Informativa de Operaciones efectuadas entre partes relacionadas (DIOR), es la declaración donde los contribuyentes que aplique, reportan todas las operaciones que hayan tenidos con sus compañías relacionadas, tanto las que generan ingresos como las de costos, gastos, activos y pasivos presentado los detalles de informaciones necesarias para el establecimiento del método de valoración de precios.

Fecha Límite para enviar la Documentación en República Dominicana

Los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia deberán de presentar anualmente el formato de la DIOR,

a través de Oficina Virtual, a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal (en conjunto con la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta), según lo establecido en el Artículo 18 párrafo I del Decreto 78-14, modificado por el Artículo 4 del Decreto 256-21.

El informe de precios de transferencia deberá ser entregado a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual a más tardar 180 días después de haber presentado la DIOR.

El Reporte Maestro deberá ser entregado a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual a más tardar 180 días después de haber presentado la DIOR.

La Notificación del Reporte País por País deberá ser enviada a la DGII a más tardar tres meses antes del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho Grupo Multinacional.

El Reporte País por País deberá ser enviado a la Administración Tributaria a más tardar 12 meses después del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del Grupo Multinacional.

Requisitos de Documentación y Divulgación en República Dominicana

El formato de la DIOR es utilizado para reportar anualmente el detalle las transacciones intercompañía que lleven a cabo empresas locales de capital extranjero con sus partes vinculadas.

Es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 párrafo VIII del Decreto 78-14 modificado por el Decreto 256-21, aquellos contribuyentes que habiendo efectuado operaciones con sus partes relacionadas y se encuentren exentos de la preparación del Estudio de Precios de Transferencia, deberán presentar la DIOR a la DGII en el plazo establecido por la ley.

Documentación Comprobatoria (Estudio) en República Dominicana

El Artículo 18 párrafo V del Decreto 78-14 modificado por el Decreto 256-21 establece que, los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia, deberán disponer al momento de la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones entre Partes Relacionadas de un estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia pactados en las transacciones realizadas con sus partes relacionadas.

Los puntos que debe de contener este estudio de precios de transferencia se encuentran establecidos en el citado párrafo, dentro de los cuales podemos destacar:

- Estructura organizacional del grupo y las entidades que lo integran a nivel nacional y/o internacional;
- Identificación de las partes relacionadas con quienes se realizaron las transacciones;
- Detalle y monto de las transacciones intercompañía;
- Descripción de las funciones, activos y riesgos asumidos por el contribuyente en el desarrollo de sus actividades;
- Análisis de las transacciones intercompañía;
- Determinación del precio o rango de mercado;
- Entre otros.

Plazo de prescripción

De acuerdo con el Código Tributario la prescripción para el resguardo de la documentación comprobatoria que debe tener el contribuyente es de 10 años a partir de la fecha en la que se presente la declaración.



Contactos

América Central & República Dominicana

Mario Coyoy

Socio Líder

mcoyoy@deloitte.com

Costa Rica, Honduras, Nicaragua y República Dominicana

Roberto Revel-Chion

Socio

rorevel@deloitte.com

Sebastián Barrantes Arias

Gerente

sbarrantes@deloitte.com

Marlene Torres Arias

Gerente

matarias@deloitte.com

El Salvador

Mario Coyoy

Socio

mcoyoy@deloitte.com

Álvaro Miranda Santos

Gerente Senior

ajmiranda@deloitte.com

Wimer García Hernández

Gerente Senior

wsgarcia@deloitte.com

Jose Angel Lopez

Gerente

joselopez@deloitte.com

Bryan Antillon Kleimi

Gerente

bantillon@deloitte.com

Guatemala

Mario Coyoy

Socio

mcoyoy@deloitte.com

Oscar Gracias López

Gerente Senior

ogracias@deloitte.com

Joshua Rivera

Gerente

jjrivera@deloitte.com

Monica Och Reyes

Gerente

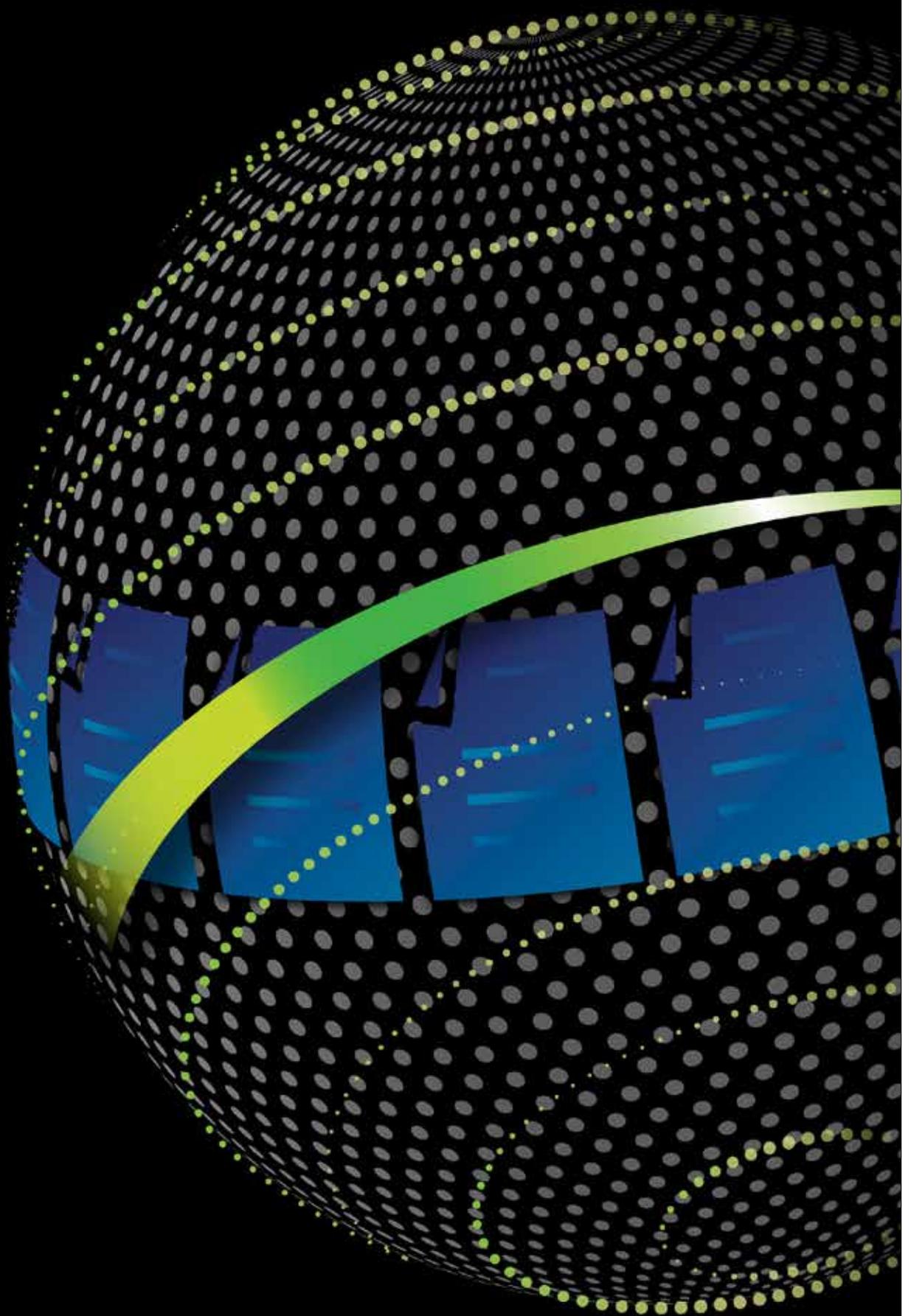
mroch@deloitte.com

Panamá

Juan Alberto Mendoza

Gerente Senior

jumendoza@deloitte.com



www.deloitte.com

Deloitte.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 411,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte S-Latam MXCA, S.C." es la firma miembro de Deloitte y comprende varios países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Involucra varias entidades relacionadas, las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.